

Señores
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S.D

Asunto: **Acción de tutela**
Accionante: John Alexander Sánchez Mendoza
Accionada: Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia
Ejército Nacional de Colombia

JULIANA PAREDES VÁQUIRO, abogada en ejercicio, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 1.OIO.O46.876 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional N° 385.845 del C. S. de la J, actuando como apoderada especial de **JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.236.926 de Chaparral – Tolima, con fundamento legal en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000; interpongo acción de tutela con el fin de que se proteja los derechos fundamentales de petición, intimidad personal y buen nombre, vulnerado por las Accionadas, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. El 25 de mayo de 2023, **JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ MENDOZA** (en adelante referido como el “Accionante”) radicó personalmente, escrito de derecho de petición ante la oficina del Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia (en adelante referido como el “Accionado”).

SEGUNDO. El derecho de petición fue recepcionado por el Accionado en la misma fecha de su radicación 25 de mayo de 2023 a las 12:56 pm, asignándole el numero de radicado 2023301000898752.

TERCERO. Mediante la petición radicada por el Accionante, se solicitó lo siguiente:

PRIMERO: EXPEDIR el informe y video con hora y fecha del examen del polígrafo del suscrito realizado el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023), para efectos de conservar una copia dado que los resultados solo fueron manifestados verbalmente por el señor BG. TORRES RAMIREZ JAIME ANDRES COPER6.

SEGUNDO: INFORMAR Bajo que motivo, razón y circunstancias los resultados de mis exámenes del polígrafo realizados el (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023), fueron suministrados al Comandante de la COPER cuando esta información es clasificada y reservada.

TERCERO: INFORMAR cuales son los parámetros para el manejo de esta información y porque motivo y razón se revela una información clasificada en un lugar en donde hay mas personas que no pueden conocer esta información.

CUARTO: EXPEDIR copia de todos los informes de polígrafo que he presentado en estos últimos 3 años.

QUINTO: EXPEDIR Copia del acto administrativo de traslado para la Sexta Brigada de la ciudad de Ibagué.

SEXTO: EXPEDIR Copia del extracto hoja de vida de traslado donde relacionan los motivos de mis traslados.

CUARTO. El Accionado, de manera extemporánea frente al término establecido por ley para brindar respuesta al derecho de petición allegado, el 10 de agosto de 2023 remitió respuesta a la petición, indicando que el Accionante no es un receptor

autorizado conforme ley estatutaria 1621 de 2013, para obtener acceso a lo solicitado en las peticiones 1, 2 y 4 del escrito de petición.

QUINTO. El Accionado frente a las peticiones 5 y 6 no se pronunció en respuesta a la petición. De igual forma, el Accionante no recibió copia de los documentos solicitados en las peticiones referenciadas.

SEXTO. Respecto a la petición 3 del escrito de petición, el Accionado mencionó que los resultados de los exámenes psicofisiológicos de polígrafo realizados a los miembros del Ejército Nacional, requeridos por el ente Accionado, fueron entregados al Brigadier General Jaime Eduardo Torres Ramírez, son de carácter reservado, sin embargo, en el momento en el cual el Accionante recibe la notificación de su resultado “perdido” al examen psicofisiológico de polígrafo, se encontraban otras personas presentes a parte del Brigadier General Jaime Eduardo Torres Ramírez, (Coronel Sergio Rosales, Mayor Palomino ayudante personal del ente Accionado y el Sargento viceprimero Marchan Loaisa) las cuales no son receptores autorizados para acceder dicha información de carácter reservado.

SEPTIMO. Posteriormente, el Accionante se encontró expuesto a la divulgación de esta información de carácter reservado, escuchando comentarios sobre el resultado de su examen psicofisiológico de polígrafo frente a los puntos de nexos con grupos armados y beneficios económicos de la oficina de traslado, el cual como se indicó solo había sido revelado al Brigadier General Jaime Eduardo Torres Ramírez, y a las personas presentes en el momento que el Accionante fue notificado del resultado del examen, el Coronel Sergio Rosales, el Mayor Palomino ayudante personal del ente Accionado y el Sargento viceprimero Marchan Loaisa.

OCTAVO. Conforme a lo anteriormente expuesto, los derechos fundamentales de petición, intimidad y buen nombre han sido transgredidos por el Accionado en tanto (i) Aún cuando se le remitió respuesta parcial a la petición presentada por el Accionante, la misma fue argumentada con evasivas sin brindar una respuesta clara y de fondo, y la negativa de acceder a los resultados de su propio examen psicofisiológico de polígrafo (ii) No hubo pronunciamiento ni se le remitió al Accionante las copias de los documentos solicitados en las peticiones 5 y 6 (iii) Aun cuando el acceso a los resultados de los exámenes psicofisiológicos de polígrafo son de carácter reservado, los mismos fueron divulgados por miembros del Ejército Nacional, conforme a comentarios escuchados por el Accionante de terceros que se supone no tienen acceso a dicha información reservada.

II. COMPETENCIA DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 2 del Decreto 333 de 2021, la competencia para conocer de la presente acción de tutela contra el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia y el Ejército Nacional de Colombia, la tienen los Jueces del Circuito de Bogotá, lugar donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales de petición, intimidad y buen nombre deprecados.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 15, 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia, así como el desarrollo legal contenido en la Ley 1755 de 2015, modificatoria de la Ley 1437 de 2011

1. La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 23 el derecho fundamental de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

2. En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-192 de 2022 (MP Paola Andrea Meneses Mosquera) ha reiterado la jurisprudencia en los siguientes términos:

“Contenido del derecho de petición. Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.” (negrillas y subrayas intensional)

3. En consecuencia, el Accionado se encuentra vulnerando el derecho de petición del Accionante en tanto:
 - a) Remitió respuesta parcial a la petición presentada por el Accionante, argumentando la misma con evasivas sin brindar una respuesta clara y de fondo, y la negativa de acceder a los resultados de su propio examen psicofisiológico de polígrafo
 - b) No se pronunció, ni le remitió al Accionante las copias de los documentos solicitados en las peticiones 5 y 6 del escrito de petición.
4. La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 15 el derecho fundamental de intimidad personal y buen nombre así:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.”

5. La Corte Constitucional en sentencia T-007/2020 del 20 de enero de 2020, Magistrada Ponente – Jose Fernando Reyes Cuartas, frente a los derechos fundamentales de honra y buen nombre, expuso:

“Los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto”.

6. En este sentido, los Accionados al no garantizar una real reserva de información del resultado del examen psicofisiológico de polígrafo del Accionante, dado la revelación del mismo a miembros no receptores autorizados y a los comentarios reiterados objeto de escucha por parte del Accionante frente a su resultado del examen, vulneraron los derechos de intimidad y buen nombre del Accionante, afectando inminentemente su reputación, intimidad y seguridad personal y profesional.

Conforme todo lo anterior presento las siguientes:

IV. PETICIONES

PRIMERA. Se ampare los derechos fundamentales de petición, intimidad y buen nombre en favor **JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ MENDOZA**, los cuales sustentó dentro de este escrito de tutela y, asimismo, cualquier otro tipo de derecho fundamental vulnerado por parte del COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDA. Se ordene a los Accionados contestar de forma clara, precisa y de fondo la petición que se radicó el pasado 25 de mayo de 2023 por parte del Accionante.

TERCERA. Se ordene a los Accionados, (i) remitir copia del video que contiene el examen psicofisiológico de polígrafo realizado al Accionante (ii) copia de los resultados obtenidos examen psicofisiológico de polígrafo realizado por el Accionante.

Lo anterior en razón a que son las dos pretensiones plasmadas en el derecho de petición objeto del presente escrito de tutela.

CUARTA. Los Accionados se pronuncien frente a la vulneración a los derechos fundamentales de intimidad y buen nombre del Accionante.

V. DECLARACIÓN JURADA

El Accionante, a través del suscrito apoderado, manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que no ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

VI. PRUEBAS

Con el presente escrito de tutela se aportan los siguientes documentos, los cuales se solicita se tengan como pruebas documentales para efectos de tener por demostrada la vulneración deprecada:

1. Petición presentada por el Accionante el 25 de mayo de 2023.
2. Respuesta parcial brindada por el Accionado el 10 de agosto de 2023.

VII. ANEXOS

1. Las documentales mencionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder especial conferido a la suscrita apoderada por parte del Accionante.
3. Copia de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita apoderada.

VIII. NOTIFICACIONES

El Accionante, recibirá notificaciones en la Casa 20 manzana 7 Etapa 3 Praderas de Santa Rita- Ibagué, Tolima y/o al correo electrónico john.sanchezme@buzonejercito.mil.co

Los Accionados., recibirán notificaciones en el Cantón Militar Caldas – Puente Aranda, Carrera 46 No. 18 – 30 Bogotá D.C. y/o a través del correo electrónico registro.cacim@imi.mil.co

La apoderada, recibirá notificaciones al Celular: 3136642259 y/o Correo electrónico: paredesvaquirojuliana@gmail.com

Respetuosamente,

JULIANA PAREDES VÁQUIRO¹
C.C. N° 1.010.046.876 de Bogotá D.C
T.P. N° 385.845 del C.S. de la J.

¹ Sin firma, de conformidad con el artículo quinto de la ley 2213 de 2022, que en lo pertinente dispone lo siguiente: “... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos...”